

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**DECRETO EJECUTIVO No. 17**
(de 20 de Mayo de 2009)

"Por el cual se reglamenta el Artículo 89 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo) y se toman medidas en relación con los subcontratistas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en las relaciones de trabajo se ha permitido la figura del subcontratista como persona que realiza trabajos a favor de un tercero, denominado contratista, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio.

Que el Artículo 82 del Código de Trabajo establece que toda persona que preste servicios o ejecute una obra bajo la dirección o control de otra persona es un trabajador y que el artículo 87 del mismo texto indica que un empleador es cualquier persona que reciba servicios o la ejecución de una obra por un trabajador.

Que el Artículo 89 del Código de Trabajo establece que los contratistas, subcontratistas y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores para la ejecución de trabajos en beneficio directo de terceros, serán considerados empleadores siempre que cuenten con capital, equipo, dirección y elementos propios para la ejecución de dichos trabajos.

Que el Artículo 90 del Código de Trabajo establece que tratándose de empresas que ejecuten trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra empresa, ésta y no aquélla será reputada como empleador de todos los trabajadores que presten sus servicios a la primera.

Que el Artículo 63 del Código de Trabajo establece que para la determinación de la relación de trabajo se prescindirá de cualquier acto o contrato simulado, de la participación interpuesta de personas como supuestos empleadores, y la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleadores.

Que en la experiencia laboral se ha comprobado la existencia de personas naturales o jurídicas que celebran subcontratos sin tener la capacidad ni medios propios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio en beneficio de un tercero, generando el consecuente desconocimiento de derechos, salarios, prestaciones e indemnizaciones que corresponden a los trabajadores contratados. Esto conlleva, además, la afectación de los derechos de los trabajadores a organizarse y a negociar colectivamente.

Que existe responsabilidad solidaria entre el contratista y todos los subcontratistas, frente a las obligaciones que éstos tuvieren pendientes con los trabajadores, tal como se establece en los artículos 89 y 90 del Código de Trabajo.

Que Panamá es signataria del Convenio No.81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio de 19 de junio de 1947, ratificado mediante Ley No.14 de 30 de enero de 1967, según el cual el sistema de inspección del trabajo estará encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás asuntos;

Que es función del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velar por la debida aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, en cumplimiento de las obligaciones que emanan de los Convenios Internacionales de Trabajo;

Que en aras de mantener la paz laboral y en cumplimiento de la legislación laboral existente, se hace necesario que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dicte medidas a efectos de prevenir y remediar violaciones al Código de Trabajo relacionadas con la contratación y la subcontratación.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 89 del Código de Trabajo, se dispone que los contratistas principales que utilicen a otra persona natural o jurídica para llevar a cabo una obra, o parte de una obra, que aquéllos se comprometieron a realizar, deberán señalar expresamente en el subcontrato la obligación del subcontratista de cumplir con todas las obligaciones laborales a cargo de los empleadores, consignadas en el Código de Trabajo y otras disposiciones legales y convencionales, entre las que se incluyen el Capítulo I, del Título II, referente a la contratación y el Capítulo II, Título IV, referente a las obligaciones del empleador, todo lo cual está contenido en el Libro I, del Código de Trabajo.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que por mandato del Código de Trabajo tiene el contratista principal para con las obligaciones que los subcontratistas tuvieran pendientes con sus trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por conducto de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, realizará regularmente inspecciones dirigidas en compañías en sectores donde los subcontratos prevalecen a fin de determinar que los subcontratistas u otras compañías que contratan los servicios de trabajadores:

1. Cuentan con el capital, equipo, dirección y los recursos financieros propios para llevar a cabo la obra o servicio que se hayan obligado a realizar;
2. Tienen la capacidad para responder por las obligaciones laborales con los trabajadores que éstos contraten;
3. No estén proporcionando trabajadores para llevar a cabo labores en violación del artículo 94 del Código de Trabajo; y
4. Están desempeñando trabajo exclusiva o principalmente en beneficio de otra compañía, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del Artículo 90 del Código de Trabajo.

Si se determinara en la inspección que un subcontratista u otra empresa que contrate servicios de trabajadores no reúne las condiciones antes listadas, el Inspector de Trabajo hará un informe completo y objetivo, en el que conste lo que haya confirmado, incluyendo la información identificando al contratista principal, al subcontratista o al beneficiario del servicio o la obra ejecutada, que sirva de base o prueba a los trabajadores, para que se determine quién es o quiénes son el o los verdaderos empleadores de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87, 89 y 90 del Código de Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos, con respecto a las obligaciones que se tengan con los trabajadores. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo expedirá copias autenticadas, gratuitas, del informe a todos los trabajadores que hayan laborado con el subcontratista o con el contratista principal, que las soliciten, y el reporte podrá ser utilizado como evidencia durante un proceso de conciliación administrativa o un proceso judicial.

El requerido capital, equipo, dirección y los recursos financieros incluye:

1. Existencia de contrato de trabajo escrito, cuando la ley así lo exija;
2. Registro de dichos contratos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
3. El cumplimiento de los derechos laborales y sociales a los trabajadores;
4. Pago de prestaciones y el salario mínimo legal o convencional;
5. Cumplimiento de las disposiciones sobre salud, higiene, y seguridad ocupacional;
6. Pago de cuotas de seguridad social;
7. Supervisión y capacitación de los trabajadores para las labores a realizar según el contrato
8. Equipo para ejecutar los servicios contratados.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo realizará inspecciones para asegurarse del cumplimiento de los Artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, los cuales prohíben los acuerdos mediante los cuales una persona o empresa proporciona a otra una parte o todos los trabajadores que necesite para su funcionamiento, manteniendo la primera su condición de empleador, excepto en contratos que no excedan de dos meses cuando se trate de empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En el caso de que los inspectores de trabajo confirmen que se están violando los citados artículos, en perjuicio de los trabajadores, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo procederá a emitir el informe, en los mismos términos a que se hace referencia en el artículo segundo de este decreto ejecutivo, para los efectos a que se refieren los Artículos 90 y 94 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo queda facultada para citar al contratista principal, subcontratistas y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores, a fin de comprobar el cumplimiento por parte del subcontratista de todas las obligaciones laborales indicadas en este decreto;

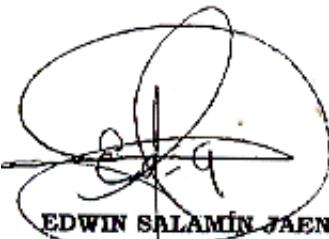
ARTÍCULO QUINTO: La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo podrá someter al proceso de falta al contratista principal, al subcontratista y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores para que a través de la Dirección General de Trabajo, éstas hagan los descargos y se apliquen las sanciones que le pudieran corresponder al contratista o al subcontratista y a demás empresas que contraten los servicios de trabajadores que, al momento en que se realice la inspección, se encuentre en infracción de las obligaciones laborales en perjuicio de los trabajadores o al que se compruebe que no cumple con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, el Código de Trabajo y otras normas laborales. La Dirección General de Trabajo y las Regionales de Trabajo llevarán estadísticas sobre las multas impuestas y sobre su cobro, para lo cual establecerá los vínculos necesarios con el Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier trabajador que considere que el contratista principal, subcontratistas y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores estén violando las obligaciones establecidas a favor de los trabajadores, o en violación del presente Decreto Ejecutivo, el Código de Trabajo o cualquier otra norma, podrá presentar su queja en la Sección de Conciliación y Mediación Colectiva de la Dirección General de Trabajo, con base en el procedimiento establecido en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 o presentará una demanda, de ser del caso, para que sea de conocimiento de los distintos tribunales que sean competentes por la materia, tales como los Juzgados Seccionales de Trabajo a que se refiere el Artículo 460-L del Código Judicial, las Juntas de Conciliación y Decisión, establecidas por la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 y la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, cuando sea apropiado y de acuerdo a la Ley, llevará a cabo la inspección necesaria para verificar una queja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de Mayo de dos mil nueve (2009).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


EDWIN SALAMÍN JAÉN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral